

**JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SOBRE COMUNIDADES AUTÓNOMAS
(De 1 de enero de 2007 a 31 de diciembre de 2007)**

M^a del Pilar Molero Martín-Salas

*Becaria de Investigación de la Junta de Comunidades
Universidad de Castilla-La Mancha*

RESUMEN

Este artículo hace referencia a las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional español relativas a las Comunidades Autónomas durante el año 2007.

De la totalidad de las sentencias que han afectado de una u otra forma al ámbito autonómico, el artículo se centra en aquellas que inciden de una forma más directa en aspectos competenciales y organizativos de la Comunidad Autónoma, y en todo caso las referidas a Castilla-La Mancha.

SUMARIO

1. *Referencia y estadística de las sentencias.*
2. *Comentarios de las sentencias más relevantes.*
 - 2.1. *En Recursos de Inconstitucionalidad.*
 - 2.2. *En Cuestiones de Inconstitucionalidad.*
 - 2.3. *En Conflictos de Competencia.*

Como ya se adelantó en el resumen, el contenido de este artículo serán aquellas sentencias del Tribunal Constitucional relativas a las Comunidades Autónomas.

Como vemos en el sumario, en el primer punto se relacionan las referencias de estas sentencias y se realiza una pequeña estadística dependiendo del proceso en el que se dictan. Durante 2007 el Tribunal Constitucional pronunció 265 sentencias, de las cuales se han escogido 11 pues se considera que son las más interesantes en materia autonómica. En el segundo punto se realiza un comentario de las citadas sentencias, con una amplitud variable dependiendo de la importancia del asunto.

No se comentarán aquellas que resuelven recursos de amparo, ya que se considera que ninguna de ellas tiene una relevancia tal que deba ser comentada, al menos desde el punto de vista de sus efectos para la Comunidad Autónoma.

En cuanto a los conflictos de competencia veremos que sólo se hará referencia a uno de ellos, se trata de un conflicto positivo y es una de las pocas sentencias que afectan directamente a Castilla-La Mancha.

1. Referencia y estadística de las sentencias

Tipo de proceso	Número total :11	Referencias ¹
Recurso de Inconstitucionalidad	9	13, 46, 58, 236, 237, 238, 247, 248, y 249/2007*
Cuestión de Inconstitucionalidad	1	14/2007
Conflicto de Competencias positivo	1	44/2007*

2. Comentarios de las sentencias más relevantes

2.1. En Recursos de Inconstitucionalidad

• STC 13/2007

Esta sentencia resuelve el recurso planteado por el Parlamento de Andalucía

1. Aquellas referencias que tienen al lado un asterisco son las que afectan, de una u otra forma, a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

contra el artículo 85 y las cuantías fijadas en la sección 32 de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1998.

Los recursos financieros previstos para la Comunidad Autónoma (en adelante CA) de Andalucía son, por una parte la participación en los ingresos estatales, y por otra las asignaciones de nivelación de servicios públicos fundamentales. Con respecto al primero de ellos, la CA considera que la participación en los ingresos del Estado se ha fijado de manera arbitraria por dos motivos, se ha tenido en cuenta la población existente en 1991 y no la de 1996, y se ha fijado sin que exista un acuerdo previo con la CA. En cuanto al segundo de los recursos, la CA entiende que no se ponen a su disposición una serie de cantidades adicionales que la corresponden.

En lo que respecta al primero de los recursos financieros, el Tribunal Constitucional (en adelante TC) desestima la demanda, pues considera que las medidas adoptadas por el legislador gozan de presunción de legitimidad y la CA se limita a plantear la arbitrariedad de las mismas sin ofrecer una explicación racional suficiente del porqué de tal consideración. El TC considera que la decisión adoptada por el legislador estatal no se basa en el capricho, sino en razones justificadas, pues en el momento en que el Estado fija las cuantías el censo vigente era el del año 1991 y no el de 1996. En cuanto a la negociación que debe existir entre el Estado y la CA, el TC reconoce que sí debe producirse, pero que en ningún caso la voluntad de la CA puede suplir la del Estado, pues goza de competencia exclusiva en materia de financiación y sólo a él corresponde la decisión final, pero además el TC considera que sí ha existido negociación entre las partes, desde el momento en que la CA de Andalucía participó en la votación para adoptar un nuevo método de financiación para el periodo 1997-2001, aunque su voto fuese en contra ya que supondría una prórroga del modelo vigente anteriormente.

En cuanto al segundo de los recursos, el TC reconoce la posibilidad de ofrecer ciertas asignaciones a aquellas Comunidades Autónomas (en adelante CCAA) que no puedan garantizar los servicios públicos esenciales. Considera que éstas asignaciones tienen carácter extraordinario, y sólo se adjudican cuando el resto de instrumentos de financiación son insuficientes, por lo que no son asignaciones que deban concederse siempre y bajo cualquier circunstancia, motivo por el cual también desestima el recurso en este punto.

Voto particular.

• **STC 46/2007**

La sentencia resuelve un recurso planteado por el Presidente del Gobierno contra los artículos 64.1, 79.2 y la disposición vigésimo segunda de la Ley 6/1999, de 3 de abril, de las directrices de ordenación territorial de las Illes Balears y de medidas tributarias, disposiciones referidas a la competencia de la CA en cuanto a ordenación del territorio.

La parte recurrente considera que el artículo 64.1 de la ley autonómica provoca una colisión entre la competencia exclusiva del Estado en materia de aeropuertos y la de la CA en materia de ordenación del territorio, ya que el precepto impugnado impide al Estado realizar nuevas infraestructuras aunque sean de interés general. El TC considera que la competencia prevalente en este caso es la del Estado, por lo que el artículo impugnado es inconstitucional y nulo.

Por los mismos motivos es recurrido el artículo 79.2 pues impide que el Estado ejerza competencias que supongan el uso del suelo de la CA, pues la disposición autonómica considera que previamente debe existir un informe vinculante por parte de la CA. El TC entiende que puesto que la competencia prevalente es la del Estado, la necesidad de que exista un informe vinculante por parte de la CA supone que el Estado queda sometido a dicho informe y por tanto impide que el Estado ejerza su competencia lo que convierte al precepto impugnado en inconstitucional.

Finalmente, y en cuanto a la disposición adicional vigésimo segunda, es recurrida por regular la composición de la ribera del mar, siendo ésta una de las competencias exclusivas del Estado. El TC considera que es competencia del Estado el determinar que bienes integran el dominio público y por tanto la ribera marítima, lo que supone que la disposición impugnada sea inconstitucional.

• **STC 58/2007**

En este caso es el Parlamento de Andalucía el que recurre el artículo 86 y las cuantías fijadas en la sección 32 de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 1999. El TC resuelve de la misma forma que en el STC 13/2007 anteriormente expuesta, por ser idénticos los objetos del recurso.

Voto particular.

• **STC 236/2007**

El Parlamento de Navarra impugna doce puntos del artículo 1 de la Ley Orgánica 8/2000, que reforma la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

El objeto principal del recurso es la regulación que realiza el legislador de algunos derechos para los cuales establece como condición para su ejercicio el tener la autorización de estancia o residencia en España.

El TC recuerda que en lo que respecta a titularidad y ejercicio de los derechos fundamentales por los extranjeros debemos estar a lo que dice la Constitución, y siempre dependiendo del derecho del que se trate. El legislador tiene un amplio margen de actuación, pero no goza de libertad absoluta para la regulación de tales derechos, impidiendo que pueda ser el legislador el que establezca que derechos corresponden y que derechos no a los extranjeros.

El problema principal se plantea con respecto a un grupo de derechos en cuya regulación el legislador tiene un mayor margen de actuación pues no se trata de derechos imprescindibles para garantizar la dignidad humana, lo cual posibilita que el legislador pueda establecer limitaciones y restricciones, se trata de derechos tales como reunión, manifestación o asociación y que son precisamente los que sirven como objeto a este recurso.

El TC considera que aunque la titularidad y el ejercicio son establecidos por la Constitución, el legislador puede configurar las condiciones de ejercicio para determinados derechos por parte de los extranjeros, pudiendo diferenciar aquellos con situación legal en España de aquellos otros que no la tienen, aunque siempre con ciertos límites.

En cuanto a la reunión y manifestación previstos en el punto 5 del artículo 1, el TC entiende que es inconstitucional, pues no modula el derecho sino que directamente se le niega a los extranjeros que no tengan permiso de estancia o residencia, lo cual no le está permitido en este caso por la íntima conexión entre reunión y manifestación, y la libertad de expresión.

En lo que respecta al derecho de asociación previsto en el punto 6 del artículo recurrido, el TC considera que es inconstitucional pues aunque se permite su

modulación por parte del legislador, la redacción dada en el citado precepto supone negar su ejercicio a los extranjeros cuya situación en España es irregular, siendo tal regulación inadmisibles por su enorme vinculación con la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad.

También se impugna el punto 7 que da una nueva redacción al derecho a la educación no obligatoria. Debido a su vinculación con la dignidad de la persona no puede ser privada de la misma a aquellos extranjeros sin permiso de residencia o estancia, como exige el precepto impugnado.

El derecho de sindicación previsto en el punto 9 no puede ser negado a los extranjeros por el mero hecho de no tener una autorización de residencia o estancia. El TC ha entendido a lo largo de su jurisprudencia, que son titulares del derecho de sindicación todos los trabajadores, entendidos éstos desde un punto de vista material y no jurídico-formal, lo que supone que cualquier trabajador tiene derecho a defender sus intereses aunque se encuentre en una situación irregular en España.

En definitiva, el TC considera que existe un grupo de derechos, considerados no inherentes a la condición de persona como lo son otros tales como la vida, que pueden ser modulados por el legislador, es decir, puede establecer límites o restricciones en los mismos cuando son ejercidos por extranjeros, pero el legislador no podrá establecer como condición para su ejercicio el poseer o no autorización de estancia o residencia en España, pues ello supondría negar totalmente el ejercicio de éstos derechos a los extranjeros cuya situación en España es irregular.

No se comentan las sentencias 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265 / 2007 pues su contenido es similar al de la sentencia 236/2007 y que acaba de comentarse y a cuyos argumentos jurídicos se remite el propio TC para dictar las sentencias mencionadas.

Voto particular.

• **STC 237/2007**

Esta sentencia del TC resuelve el recurso planteado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, impugnándose el artículo 92 y las cuantías fijadas por la sección 32 de la Ley 6/2003, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2004.

Las disposiciones impugnadas hacen referencia a uno de los recursos financieros previstos para la CA, la participación en los ingresos del Estado a través del fondo de suficiencia. La CA considera que las entregas a cuenta que ha realizado el Estado en dicho fondo son de menor cuantía de las que corresponderían.

El TC entiende que la CA realiza una serie de afirmaciones con respecto a la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, pero no presenta argumentos suficientes para demostrar la contrariedad de dichas normas con la Constitución. El TC considera que el Estado ha aplicado las normas presupuestarias correspondientes y que el Gobierno autonómico realiza una serie de alegaciones que no ha podido probar por lo que desestima el recurso.

• **STC 238/2007**

De nuevo es la CA de Andalucía la que interpone recurso frente al artículo 88 y a las cuantías fijadas por la sección 33 de la Ley 23/2001, de 27 de diciembre, de presupuestos generales del Estado par el año 2002, normas que se refieren a uno de los recursos financieros previstos para la CA, la participación en el fondo de compensación interterritorial.

La Junta de Andalucía considera que las cuantías fijadas no son las correctas, pero al igual que ocurría en la sentencia comentada anteriormente, el TC desestima el recurso.

Voto particular.

• **STC 247/2007 y STC 249/2007**

Ambas sentencias resuelven sendos recursos interpuestos contra el artículo 20 de la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de reforma de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana. La Primera de las sentencias resuelve el recurso planteado por el Gobierno de la CA de Aragón y la segunda el planteado por la CA de Castilla-La Mancha, aunque en este último caso solamente con respecto a la nueva redacción que da el artículo 20 al segundo inciso del primer párrafo del artículo 17.1 de la ley de 1982.

El objeto de ambos recursos es el derecho al agua, que según las CCAA recurrentes es regulado por la CA Valenciana de tal forma que excede el contenido propio de un Estatuto de Autonomía.

Debido a que los comentarios que pueden hacerse en este artículo han de ser breves y puesto que la importancia de la norma recurrida y el asunto tratado merecerán muchos comentarios monográficos, solamente se hará referencia al fallo dictado por el TC que considera que debe desestimarse el recurso.

Voto particular.

• **STC 248/2007**

Al igual que en supuestos anteriores, es la Junta de Andalucía la que recurre diversos preceptos de una Ley de presupuestos generales del Estado, concretamente la 52/2002 que recoge los presupuestos para el año 2003. Las normas impugnadas son el artículo 76 y las cuantías fijadas en la sección 32 y que hacen referencia a uno de los recursos financieros previstos para la CA, el Fondo de suficiencia.

La solución dada por el TC es la misma que en ocasiones anteriores, desestima el recurso pues considera que la CA no justifica adecuadamente el porqué de la contrariedad de la norma impugnada y lo establecido en la Constitución.

Voto particular.

2.2. En Cuestiones de Inconstitucionalidad

• **STC 14/2007**

Esta sentencia resuelve la cuestión planteada por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco con respecto al artículo 19 a) de la Ley del Parlamento Vasco 9/1989, de 17 de noviembre, de valoración del suelo.

La norma impugnada establece cómo debe determinarse el valor urbanístico en los terrenos urbanos, cuestionándose su constitucionalidad pues la regulación que realiza con respecto a dicha materia corresponde en exclusiva al Estado.

El TC considera que si bien ambas competencias deben compatibilizarse, las condiciones básicas en cuanto a valoración urbanística corresponden al Estado y la ley autonómica deberá encargarse de desarrollar y concretar dichos criterios básicos, por ello el TC declara inconstitucional parte del artículo 19 a), concretamente la que establece “o subsidiariamente el 0,2 metros cuadrados de superficie construida o de techo de uso residencial por cada metro cuadrado de suelo” pues incide en aspectos básicos cuya competencia exclusiva pertenece al Estado.

2.3. En Conflictos de Competencia

• STC 44/2007

Esta sentencia resuelve un conflicto positivo de competencia que se produce entre la CA de Castilla-La Mancha y la CA de Castilla y León. El objeto concreto de este conflicto es una Orden de 19 de noviembre de 1998 de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en la que se regula la indicación geográfica “Vino de la Tierra de Castilla” y los requisitos de utilización.

El TC recuerda que la Orden impugnada ha sido derogada tras la aprobación de una Ley posterior, la 11/1999 y que creó la mencionada indicación geográfica. Dicha ley fue objeto de un recurso de inconstitucionalidad planteado por la CA de Castilla y León y que fue inadmitido. El TC también inadmite el conflicto positivo de competencia.

Voto particular.